

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 55

Referencia:

Año: 1996

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-07-1996

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA EL SERVICIO DE ESCOLTA Y SEGURIDAD PERSONAL
A EX PRESIDENTES DE LA REPUBLICA Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23085

Publicada el: 23-07-1996

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Guardaespalda, Policía privada y servicios de seguridad

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.314

Rollo: 140

Posición: 504

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/1.40

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior ó meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 55

(De 19 de julio de 1996)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA EL SERVICIO DE ESCOLTA Y SEGURIDAD PERSONAL A EX
PRESIDENTES DE LA REPUBLICA Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Autorízase, a partir de la promulgación de la presente Ley, el servicio de escolta y seguridad personal a favor de todos los ciudadanos que, elegidos por votación popular directa, hayan ocupado el cargo de Presidente de la República en calidad de titular.

Artículo 2. Los ciudadanos o las ciudadanas que hayan ejercido el cargo de Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, una vez vencido el período para el cual fueron elegidos, contarán en forma vitalicia con el servicio de escolta y seguridad personal; además, tendrán derecho a los servicios de una secretaria o secretario, durante los cinco años siguientes a su mandato, los cuales serán considerados servidores públicos y formarán parte del personal del Ministerio de la Presidencia, quien fijará sus emolumentos.

PARÁGRAFO. El personal asignado al servicio de escolta y seguridad personal deberá ser previamente aprobado por el ex Presidente de la República.

Artículo 3. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS R. ALVARADO A.
Presidente

ERASMO PINILLA C.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 19 DE JULIO DE 1996.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de la Presidencia

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE No. 24
(De 11 de julio de 1996)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA UN CONTRATO DE PRESTAMO ENTRE
EL ESTADO Y EL BANCO NACIONAL DE PANAMA"

EL CONSEJO DE GABINETE,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Económico Nacional, en sesión ordinaria del 28 de mayo de 1996 emitió una opinión favorable para la cancelación por parte del Estado de las obligaciones que se mantienen, a través del Banco Nacional de Panamá, con el Fondo de Inversiones de Venezuela (bajo los Acuerdos de San José y Puerto Ordáz) y con el Fondo de Financiamiento de las Exportaciones de Venezuela, y la realización de todas las gestiones necesarias con el Banco Nacional de Panamá para obtener el financiamiento que permita la cancelación de las obligaciones contraídas con el Fondo de Inversiones de Venezuela y el Fondo de Financiamiento de las Exportaciones de Venezuela;

Que el Banco Nacional de Panamá, en su calidad de agente fiscal y de institución bancaria debidamente autorizada para representar los intereses del Estado, tiene capacidad para financiar y aplicar los depósitos que mantiene a favor del Estado para la cancelación de ciertas obligaciones.

DECRETA:

ARTICULO 1º: Autorizar al Ministro de Planificación y Política Económica o a quien éste delegue, para que formalice,

G. O. 23085

**LEY 55
De 19 de julio de 1996**

POR LA CUAL SE AUTORIZA EL SERVICIO DE ESCOLTA Y SEGURIDAD PERSONAL A EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Autorízase, a partir de la promulgación de la presente Ley, el servicio de escolta y seguridad personal a favor de todos los ciudadanos que, elegidos por votación popular directa, hayan ocupado el cargo de Presidente de la República en calidad de titular.

Artículo 2. Los ciudadanos o las ciudadanas que hayan ejercido el cargo de Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, una vez vencido el período para el cual fueron elegidos, contarán en forma vitalicia con el servicio de escolta y seguridad personal; además, tendrán derecho a los servicios de una secretaria o secretario, durante los cinco años siguientes a su mandato, los cuales serán considerados servidores públicos y formarán parte del personal del Ministerio de la Presidencia, quien fijará sus emolumentos.

PARÁGRAFO. El personal asignado al servicio de escolta y seguridad personal deberá ser previamente aprobado por el ex Presidente de la República.

Artículo 3. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS R. ALVARADO
Presidente a. l.

ERASMO PINILLA C.
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ. 19 de julio de 1996.**

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Presidencia

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ